



15

Auto interlocutorio	186
Radicado	05266 40 03 002 2015 - 00361 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Parcelación Acuarela P.H.
Demandado (s)	Carlos Bernardo Restrepo Echeverry
Tema y subtemas	Requiere información

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora la respuesta a oficio Nro. 1168 por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Envigado.

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Se ordena oficiar a Cifin – Transunión, para que informe si en sus bases de datos figura el demandado Carlos Bernardo Restrepo Echeverry, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la entidad financiera a que correspondan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

Por Secretaría procédase a elaborar las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
Juez

ACE



RADICADO. 05266 40 03 002 2016 00295 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Se reconoce personería al abogado Hernán Abel Estrada Marín, para que actúe en representación del señor Fabián de Jesús Henao Rodas, en los términos del poder otorgado<sup>1</sup>. Lo anterior en razón a la solicitud de nulidad a la diligencia de secuestro realizada sobre el bien objeto de medida cautelar, inmueble con matrícula inmobiliaria Nro.038-2699.

2. En lo tocante a la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. Nro.038-2699, la cual fue allegada al Despacho por el apoderado de la parte opositora el día 16 de octubre de 2018, se tiene en cuenta que la solicitud es extemporánea a las voces del artículo 40 del C.G.P., dado que mediante auto calendado del 3 de julio de 2018 y notificado por estado el día 4 de julio del mismo año, en el que se ordenó incorporar al proceso el Despacho comisorio Nro.12 debidamente diligenciado, ya se encontraba vencido el término con el que se contaba para ello, al momento de presentarse la precitada solicitud (ver fl.66 al 74).

3. Teniendo en cuenta lo manifestado en oficio 0078 de 23 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, expedido en el proceso radicado 05266400300220190086800, se dispone oficiarle a fin de indicarle que no es posible tomar atenta nota del embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado Fernando Montoya Tamayo en el proceso de la referencia, por cuanto estos se encuentran embargados de acuerdo a la medida que fue decretada por el Despacho en conocimiento (Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado), dentro del proceso ejecutivo seguido por Ramiro Vanegas Vargas, en contra del aquí demandado, con radicado 05266 40 03 002 2017-00594 00.<sup>2</sup>

Por secretaria se ordena expedir el respectivo oficio comunicando esta decisión.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso,

---

<sup>1</sup> Cfr. fl. 68.

<sup>2</sup> Ver folio 44 C-2.

se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AT.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2016 00295 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 184

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se reconoce personería a la abogada Marta Elena Vargas Arroyave, para que actúe en representación del demandado Fernando Montoya Tamayo, en los términos del poder otorgado<sup>1</sup>.

2.- Integrada como se encuentra la litis, de la revisión de la contestación a la demandada<sup>2</sup> hecha por la apoderada del demandado Fernando Montoya Tamayo, se advierte que en dicho escrito se proponen excepciones de mérito, por lo cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AT.

---

<sup>1</sup> Cfr. fl. 62.

<sup>2</sup> Cfr. fl. 55 al 69.



RADICADO No. 05266 40 03 00 2016 00853 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 144

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado sin que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fuere objetada, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. por la suma de \$8.522.339,13 toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho. (Cfr. Fl. 37 vto).

En caso de existir títulos judiciales hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la liquidación del crédito y de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

ACE



Auto interlocutorio	177
Radicado	05266 40 03 002 2016 00853 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
Demandado (s)	Jonathan Alexander Montoya Velásquez
Tema y subtemas	Ordena oficiar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Envigado, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Se ordena oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el nombre, dirección y teléfono del empleador del demandado Jonathan Alexander Montoya Velásquez, así como su correspondiente dirección de residencia.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 9 y 10 de la ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

Por Secretaría procédase a elaborar la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO**  
 Juez

ACE



Auto interlocutorio Nro.	215
Radicado	05266 40 03 002 2017 00594 00
Proceso	Ejecutivo- Primera acumulación al 2016-00295
Demandante	Ramiro Vanegas Vanegas
Demandado	Fernando Montoya Tamayo
Decisión	Notificación por conducta concluyente, traslado excepciones, reconocer personería y publicar en Tyba emplazamiento.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. De acuerdo con la revisión del expediente, se advierte que el demandado Fernando Montoya Tamayo, no se notificó personalmente del auto que admitió la primera demanda de acumulación que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, allegó memorial el cual se adosa a folios 22 a 29, consistente en la contestación de la demanda, propone excepciones de mérito y confiere poder a la abogada Martha Elena Vargas Arroyave para que lo represente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., ténganse notificado por conducta concluyente al señor Fernando Montoya Tamayo, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 24 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

2. Ante la formulación de excepciones de mérito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días de la oposición hecha por el demandado por intermedio de su apoderado, para que la parte demandante se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer o tener a su favor.

3. Reconocer personería a la abogada Marta Elena Vargas Arroyave, para que actúe en representación del demandado Fernando Montoya Tamayo, en los términos del poder otorgado<sup>2</sup>.

4. Conforme al auto que admitió la primera demanda de acumulación, de fecha 10 de marzo de 2017, en el numeral tercero de la parte resolutive, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, no obstante se echa de menos que la publicación fuere

<sup>1</sup> Cfr. fl. 22 a 29.

<sup>2</sup> Cfr. fl. 26.

realizada y en aras de evitar posibles nulidades que se puedan suscitarse en el proceso, se ordena la inclusión del emplazamiento en la página de personas emplazadas (Tyba).

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AT.



RADICADO. 05266 40 03 002 2017 00594 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. En lo tocante a la solicitud de la parte actora y adosada a folio 7, se hace saber al memorialista que mediante auto del 10 de julio de 2017 (ver fl.4 C-2) se decretaron las medidas cautelares, entre ellas el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar al demandado Fernando Montoya Tamayo al interior del proceso ejecutivo 2016-00295 demanda principal y acumulada al proceso en conocimiento. La medida fue dada a conocer mediante oficio Nro.1238 de 10 de julio de 2017.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado en oficio 0077 de 23 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, se dispone oficiarle a fin de indicarle que se toma atenta nota del embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado Luis Fernando Montoya Tamayo en el proceso de la referencia 2017-00594 para el proceso 052664003003201900868, dentro del proceso ejecutivo seguido por Parcelación Tunez Grande P.H., en contra del aquí demandado, con radicado 2019-01328.

No obstante, se le hace la advertencia que dicho proceso es acumulado al 2016-00295 radicado en esta agencia judicial.

Por secretaria se ordena expedir el respectivo oficio comunicando esta decisión.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

A.T.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2018 00345 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 75

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Téngase en cuenta la contestación de la demanda que en tiempo presentó el curador *ad litem* de la demandada (folios 120 a 127).

2. A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567, CSJANTA20-56 y el No. CSJANTA20-62 del 05, 16 y 30 de junio de 2020, respectivamente, que hacen referencia a las directrices para la implementación del plan de normalización de la justicia en los Distritos de Antioquia y Medellín, y por los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones, el Juzgado procede a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 21 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

Antes de la fecha de realización de la audiencia, el Despacho remitirá al correo electrónico de las partes, el link mediante el cual deberán acceder a la diligencia, a través de la aplicación dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad y sentencia. Así mismo, se realizarán los interrogatorios a las partes, razón por la cual éstas deben concurrir personalmente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

De conformidad con el artículo 392 inc. 1° del estatuto en cita, se procede a decretar las pruebas por tratarse de un asunto de mínima cuantía, así:

### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 **Documentos:** En el valor legal pertinente se analizarán los documentos allegados con la demanda (Arts. 243 y sgtes del C.G.P.)

**1.2 Interrogatorio de parte:** Se ordena al representante legal de la entidad demandada Terranova desarrolladora Turística S.A.S., comparecer a la audiencia, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el apoderado de la parte demandada (Art. 198 del C.G.P).

En cuanto a la solicitud de inspección judicial, se advierte que según lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 392 del C.G.P., para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, la parte solicitante deberá presentar dictamen pericial. Teniendo en cuenta que no se presentó la solicitud probatoria en los anteriores términos, se niega la misma.

Ahora bien, considera el Despacho que para la verificación de los hechos aducidos es suficiente el dictamen de peritos, razón por la cual se le otorga a la parte el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que presente el dictamen pericial en los términos aludidos en el acápite destinado a la solicitud de inspección judicial, el cual debe ser emitido por institución o profesional especializado y contener lo dispuesto en el Art. 226 C.G.P.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No fueron solicitada.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez



RADICADO. 05266 40 03 002 2018 01339 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACION DE COSTAS: A continuación, se procede a liquidar costas:

Agencias en Derecho	Fl. 84 vto.	\$1.250.000.00
Factura- correo	Fl.45	\$14.445.00
Factura- correo	Fl.54	\$14.445.00
Factura- correo	Fl.60	\$14.445.00
Factura- correo	Fl.66	\$14.445.00
Total costas		\$1.907.780.00

MILEIDY ROJAS MUÑOZ  
SECRETARIO



RADICADO. 05266 40 03 002 2018-01339 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
2. Vencido el traslado sin que la liquidación de crédito presentada por la parte actora<sup>1</sup> fuere objetada, se advierte que se incluyó en la misma el valor de las agencias en derecho, por lo anterior, procede el Despacho a realizarla nuevamente excluyendo el valor de \$1.250.000, en consecuencia se aprueba en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., por un total de:

Fl. 86



\$26.583.126,22, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho (Cfr. fls.87).

En caso de existir títulos judiciales hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la obligación demandada y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
JUEZ

AT.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00490 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 170

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el formato de citación enviado al demandado Gustavo de Jesús Vélez Mesa, para efectos de surtir notificación personal del auto de mandamiento pago de fecha 11 de junio de 2019 (fl.8), se advierte un error, por cuanto se señaló que el término concedido para comparecer fue de cinco (5) días (ver fl. 12) y de conformidad con el artículo 291 del CGP., se indica que para efectos de notificar a una persona<sup>1</sup> que tiene su domicilio<sup>2</sup> en otra ciudad el término para comparecer es de diez (10) días.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la citación conforme a lo dispuesto en el artículo 291, núm. 1º del C.G.P.

Se incorpora formato de citación y anexos (fls. 9 al 12).

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AT.

<sup>1</sup> Sea natural o jurídica.

<sup>2</sup> Dirección: Carrera 62 A #25 B 24, Apto.201 – Barrio Barriloché –Itagüí (Antioquia).



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 01182 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 164

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al memorial allegado a folios (50 a 52) por medio del cual se aporta la notificación personal elaborada digitalmente y remitida al e-mail de la demandada Mónica Andrea Uribe Ramírez, y del cual se aprecia que su entrega fue efectiva, no obstante se advierte en la misma que se adjuntaron unos archivos y no se aprecia a que documentos se refiere, dado que no fueron debidamente renombrados.

2- Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice en debida forma la citación remitida a la demandada Mónica Andrea Uribe Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

A su vez, se le recuerda al togado que, dentro de las disposiciones contenidas en la citada normatividad, la notificación personal se surte solamente con el envío de la providencia a notificar sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

3- Adicionalmente se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en auto del 19 de noviembre de 2020, obrante a folios 47 C-1.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AT.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019-01381 00  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 167

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se autoriza la notificación personal al demandado Oscar Yezid Flórez Gómez en las direcciones electrónicas: [oflorezg@gmail.com](mailto:oflorezg@gmail.com), y [oscar.florez@neurologico.org.co](mailto:oscar.florez@neurologico.org.co), en razón al cumplimiento del requisito exigido por el Despacho (ver fl.24), en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AT.